



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Rad. 54-518-31-84-002-2019-00137-00
Liquidación Sociedad Patrimonial

Teniendo en cuenta la salvedad y claridad hecha por el Apoderado Judicial de la demandante en memorial enviado el 29 de noviembre de 2021, que en realidad las mejoras y demás de las que solicita el embargo y secuestro se encuentran en la finca “Buenos Aires” ubicado en la vereda La Despensa del municipio de Cucutilla, cuyos derechos y acciones son de propiedad de los señores *JOSÉ DEL CARMEN ARIAS PARADA* y *DONATO ARIAS PRIETO*, quienes los adquirieron mediante Escritura Pública 118 del 9 de julio de 2006 otorgada en la Notaría Única de Cucutilla, sin registrar, es decir, carece de folio de matrícula inmobiliaria, como quedó acreditado, y no en el predio La Mina, como se solicitó y ordenó, asunto que fue objeto de control de legalidad mediante auto calendado 24 de noviembre de 2021, se *admite* la corrección hecha en tal sentido y por lo tanto se ejecutará esta medida sobre el bien denominado buenos aires.

Igualmente, por ser procedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 598 en concordancia con el 590 y 593 del Código General del Proceso, numeral 1º, se *accede* a su petición de *decretar el embargo* y secuestro de los bienes relacionados en el acápite de ACTIVO SOCIAL, de la demanda (mejoras, plantaciones, semovientes), ubicadas, como se dijo antes, en el predio “Buenos Aires” en la vereda La Despensa del municipio de Cucutilla, excepto los de la PARTIDA QUINTA, *por improcedente*, según lo prevé el artículo 594 de la misma obra, numeral 11, por tratarse de bienes necesarios para el trabajo del señor *ARIAS PRIETO*.

En razón a que las mejoras y plantaciones objeto de la medida se encuentran en un terreno baldío cuyos derechos y acciones son de propiedad del señor *DONATO ARIAS PRIETO*, y de *JOSÉ DEL CARMEN ARIAS PARADA*, denominado la finca “Buenos Aires” ubicado en la vereda La Despensa del municipio de Cucutilla para el embargo, *notifíquese* a los mencionados la medida, para que se abstengan de enajenarlas o gravarlas, como lo señala el artículo 593 *ibídem*, y *prevénganse* para que en lo sucesivo se entiendan con el secuestro en lo referente a las mismas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Efectuado lo anterior, para el secuestro se *comisiona* con amplias facultades, entre ellas la de designar Secuestre, fijarle honorarios, al señor Juez Promiscuo Municipal de Cucutilla. *Librese despacho* con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**

Pamplona, Hoy **24 de enero del 2022**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado No.
004, en la página de la Rama Judicial, con inserción del
mismo para su consulta.

La Secretaria, MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE PÁEZ

Firmado Por:

**Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia**

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c67e088f1481bdeee6c6cfc607525f1edef7479f024db1383f9719d0c037fa**

Documento generado en 21/01/2022 03:20:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>